



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 370/2024

En Madrid, a 3 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en su condición de presidente del Club Deportivo XXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (FEP) de 20 de septiembre de 2024 por la que desestima su reclamación de inclusión en el estamento de clubes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La federación recurrente presenta recurso en el que argumenta que el requisito referido a haber participado en competiciones del año en que se efectúa la convocatoria electoral (2024) tiene aplicación respecto de las competiciones a celebrar en el año 2024 pero no realizadas al momento de la convocatoria, en el presente caso la IV COPA DE ESPAÑA DE LIGAS AUTONÓMICAS, a celebrarse la semana del 11 al 17 de noviembre de 2024.

Si bien en el encabezamiento del recurso se refiere, exclusivamente, a esta cuestión, en el suplico y en el cuerpo de recurso realiza alegaciones sobre la convocatoria electoral y concluye solicitando:

- *La Nulidad radical del proceso electoral iniciado por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PÁDEL*

- *Subsidiariamente, tenga por efectuada la correspondiente RECLAMACIÓN para la inclusión de CLUB XXX al que represento dentro del Censo Provisional del proceso electoral de la Federación Española de Pádel.*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

En dicho informe la Junta señala:

*Esta prueba tendrá lugar con posterioridad a la convocatoria de Elecciones de la FEP empero dicha competición no cumple con el requisito de estar incluida en el Anexo II del Reglamento Electoral en la RELACIÓN DE LAS COMPETICIONES O ACTIVIDADES DEPORTIVAS OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL Y DE*



## CARÁCTER ESTATAL EN LAS QUE DEBERÁN HABER PARTICIPADO PARA LA INCLUSIÓN EN EL CENSO ELECTORAL.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

*c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

*d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.*

**SEGUNDO.** El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso, cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



**TERCERO. Inadmisibilidad de la pretensión de nulidad del proceso electoral:**

La competencia del Tribunal es revisora de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral, al no constar reclamación ante dicha Junta pidiendo la nulidad este Tribunal no puede pronunciarse por falta de agotamiento de la vía federativa previa.

**CUARTO. Competición no celebrada ni recogida en el reglamento electoral:**

Entrando en el fondo del asunto, es claro que la competición que señalan, aparte de no estar celebrada antes de la convocatoria electoral, tampoco consta en el anexo de competiciones que cualifican para ser elector.

En virtud de los expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX en su condición de presidente del Club Deportivo XXX contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (FEP) de 20 de septiembre de 2024 por la que desestima su reclamación de inclusión en el estamento de clubes.

**INADMITIR** la pretensión de nulidad del proceso electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

